

CONQUISTA EN LA MILI (VII)

Juan P. Gutiérrez García

Corresponsal de la Asociación en Conquista
Licenciado en Pedagogía
Diplomado en Psicología

1808

Tras los sucesos del “2 de Mayo”, la provincia de Córdoba entra en conmoción también, conmoción que se extendió a todos sus pueblos.

No creemos que Don Ladislao Ocaña Torrejón, oriundo de Móstoles, se trajera el *Bando de Independencia* firmado por *Andrés Torrejón*, alcalde de su pueblo, animando al levantamiento contra los franceses:

“Señores Justicias de los pueblos a quienes se presentase este oficio, de mí el Alcalde de la villa de Móstoles:

Es notorio que los Franceses apostados en las cercanías de Madrid y dentro de la Corte, han tomado la defensa, sobre este pueblo capital y las tropas españolas; por manera que en Madrid está corriendo a esta hora mucha sangre; como Españoles es necesario que muramos por el Rey y por la Patria, armándonos contra unos pérfidos que so color de amistad y alianza nos quieren imponer un pesado yugo, después de haberse apoderado de la Augusta persona del Rey; procedamos pues, a tomar las activas providencias para escarmentar tanta perfidia, acudiendo al socorro de Madrid y demás pueblos y alentándonos, pues no hay fuerzas que prevalezcan contra quien es leal y valiente, como los Españoles lo son.

Dios guarde a Ustedes muchos años.

Móstoles dos de Mayo de mil ochocientos y ocho.

Andrés Torrejón

Simón Hernández”

Sea como fuere, la realidad es que la Junta Provincial de Gobierno declara la guerra al invasor francés, con fecha 6 de junio de 1808, un día antes de la entrada del general Dupont en Córdoba (7 de junio), de la que se vio obligado a salir tras la Batalla de Bailén (19 de julio de 1808).



Alcalde de Móstoles

Tras la victoria de Bailén, la Junta Suprema de Sevilla ordena una leva de 4.000 hombres en el reino de Córdoba, además de requisar caballos, alimentos, ropas de abrigo, etc¹.

Sabemos que **Conquista** tuvo que contribuir con granos al mantenimiento del ejército español levantado contra los franceses y que debió poner los fondos del Pósito a disposición de los fines bélicos². No sabemos, sin embargo si salió algún soldado para unirse a los 1.000³, que se pudieron levar y ponerlos bajo el mando de Francisco Carvajal.

1809

Por Circular de 12 de febrero de 1809 se convoca una nueva leva de soldados para la lucha antifrancesa en suelo español. Nosotros, sin embargo aún no hemos encontrado documentación que nos informe si se apuntó algún voluntario conquisteño a la leva convocada por la Junta Suprema de Sevilla.

1810

El 23 de enero de 1810, entran en Córdoba, las tropas del mariscal Víctor y el 26, lo hace José I.

Una de las primeras medidas⁴ del Gobernador General de los Reinos de Córdoba y Jaén, Barón de Godínez, es la desmovilización del ejército insurrecto español, cuyos soldados habrán de abandonar las armas y presentarse ante las autoridades en el plazo de 24 horas para prestar juramento de fidelidad al Rey José I y de que "(no volverían) a tomar las armas contra las tropas reales, las imperiales ni las aliadas"

Un bando posterior del Duque de Dalmacia⁵ ordena que, "hasta el perfecto restablecimiento de la tranquilidad pública", los soldados que pertenecieron al Ejército insurgente deberán presentarse semanalmente. En caso de no hacerlo, sus familias serán castigadas a pagar una multa de 8 reales por cada día de falta y prestar 3 días de trabajos gratuitos en beneficio de la comunidad por cada semana de ausencia.

Más tarde, se reorganiza el ejército francés y en él se enrolan forzosamente a los soldados que antes fueron insurgentes, según orden dictada por el Mariscal de Campo, don Juan Bautista de Castro, de fecha 8 de octubre de 1810.

A partir de enero de 1810, militarmente hablando, **Conquista** pertenece a la Prefectura de Córdoba bajo las órdenes del Mariscal Soult. Se sabe que en agosto de 1810, Pozoblanco fue ocupado por la 5ª división del ejército del general Blake, mandada por el brigadier Creagh.

En la reforma de 25 de julio de 1811, **Conquista**, probablemente, se integren en el Partido Militar de Montoro de 3ª clase, a las órdenes del Mayor Boussoles.

No disponemos de documentación alguna, si existiere, de estos años de la ocupación francesa, de si se organizó también en **Conquista** la milicia cívica con hombres voluntarios y sanos física y moralmente, entre 17 y 60 años, encargados de "cuidar de la tranquilidad interior de los pueblos", aunque sabemos de la existencia por esta zona de las "partidas" antifrancesas que tanto molestaban a la población.

Sabemos que este pueblo debió ser ocupado y esquilado, pues "el Sr Gefe Sup^{or} Político (Gobernador Civil) en 19 de Mayo (1821) remite su informe a la solicitud hecha por el Ayuntam^{to} de **Conquista** sobre q^e se incluya en la gracia q^e concedió el Decreto de 24 de Nov^o (1820) las 607 fan^{as} de trigo extraídas del Pósito de ella por los Comandantes militares del tiempo de la dominación enemiga"⁶

1812

El país se levanta contra la invasión napoleónica dirigido por militares, más o menos, profesionalizados, que comandan columnas populares, muchas veces constituidas al margen de la Autoridad del lugar.

Es preciso, pues, dar reglamentación a lo que popularmente ya está organizado debido al desprestigio del Ejército regular en su oposición a la ocupación francesa, sin que esto quiera decir que las *milicias* que sancionarán las Cortes de Cádiz sean el simple reconocimiento oficial de la "guerrilla" asimilándola a una institución legalmente reconocida.

No. La "guerrilla" fue una táctica militar usada por los paramilitares españoles de la resistencia ante el invasor francés: Napoleón.

Las *milicias*, por el contrario, son una fuerza cívico-militar⁷ con funciones de salvaguarda del orden establecido y complemento del ejército regular en caso de ser necesario.

Así, pues, por un lado tenemos la recluta de soldados de forma organizada, intentada ya por el Cardenal Cisneros y que se instaura realmente con los Borbones, o sea, el servicio militar obligatorio que implantan las Cortes de Cádiz, de 1812, que dictaminan que "está (...) obligado todo español a defender la patria con las armas, cuando sea llamado por ley⁸"; de modo que "ningún español podrá excusarse del servicio militar cuando y en la forma que fuere llamado por ley⁹"

Y, por otro, tenemos la *milicia* que es sancionada en el Capítulo II del Título VIII "De la fuerza militar nacional" de la Constitución de 1812 que crea las "milicias nacionales":



Art. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias.

Art. 363. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.

Art. 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes”

1814

Por Decreto de las Cortes de Cádiz, de fecha 15 de abril de 1814, se crean las “*milicias nacionales*”, pocos días antes, por cierto, de que el Deseado Fernando VII, por su decreto del 4 del mayo siguiente, derogue la Constitución que las sancionaba.

Aunque, no obstante, la gobernación del Trienio Liberal (1820-1823) reconstituyó de nuevo la Milicia, que, con el fin del Trienio es transformada en los llamados “*Voluntarios Realistas*”.

Dependencia. La organización, reemplazo, armamento, mantenimiento, fondos,..., corresponde al ayuntamiento de la localidad¹⁰ y/o del Partido.

Así, pues, su jefe político es el Alcalde, quien a su vez preside la Comisión Municipal de la Milicia integrada, además, por dos ediles de su Corporación.

Incorporación. Para alistarse en la Milicia hay que solicitarlo en el Ayuntamiento.¹¹

La **estructuración** militar de las Milicias inscribía a sus individuos en las armas de Infantería, Caballería y Artillería.

La infantería se agrupaba en batallones (unos 500 hombres) compuestos de una compañía de granaderos (los de mayor talla), dos compañías de infantes y una compañía de cazadores (los de menor talla).

La caballería, por su parte, formaba escuadrones

Las **funciones**¹² que cumple la *Milicia Nacional* son las que corresponden a su carácter de guardia civil del momento:

- Guardar los campos (*Milicia rural*).

- Mantener el orden público.

- Defender el orden constitucional, aunque esto supusiera, en ocasiones, ponerse del lado o en contra del Gobernante que presidiera el Consejo de Ministros¹³.

1816

Es conducta repetida una y otra vez por la Monarquía obligar, por ejemplo, a alistarse en el ejército a los hombres que se apartan de la norma establecida, asegurando así la tranquilidad social.

Ejemplo de lo que decimos, volvemos a encontrarlo en la R.O. de 4 de junio de 1816, fecha en la que el rey

Fernando VII (Rey de España 1808; 1814-33) decide alimentar su ejército con los desertores y marginados del país.

A este efecto, el alcalde de **Conquista** recibe dos despachos del Corregidor de Córdoba, fechados el 30 de junio de 1816, para que cumpla las órdenes siguientes:

1ª.- “*Leba general de todos los Vagos y Viciosos*”¹⁴.

El corregidor don *Joaquín Bernard y Vargas* señala al alcalde que “*con la más religiosa reserva (...), el Lunes veinte y dos de Julio próximo (1816) se dé principio a la Leba de Vagos (haciendo) la más exacta averiguación de todos los Vagos y viciosos (...) que no sean casados, ni incorregibles en algún vicio y que tengan la edad de diez y siete años hasta la de treinta y seis cumplidos, con la estatura de ordenanza, y la robustez necesaria para las fatigas militares, sin delito feo que les haga desmerecer (el) honroso destino de (servir a) las armas por tiempo de seis años (...) (pero que) vivan distraídos y mal entretenidos sin constante aplicación al trabajo en este Pueblo y su término, (procediendo) á afianzarlos en la Cárcel pública precisamente en la noche del 22 al 23 del que sigue, y demás sucesivas, procesándolos breve y sumariamente con arreglo a la Real ordenanza de 1775 (...) y (remitiéndolos) seguidamente (a Córdoba donde) serán reconocidos inmediatamente por Facultativos de toda confianza (a fin de darles) la aplicación que convenga, bien sea al Ejército (...) ú á otros destinos análogos á su aptitud, calidad y circunstancias en que puedan ser útiles al Estado*”.

Con esta leva “*apenas puede darse un desempeño que sea más ventajoso y útil al público*”, dice el Corregidor, pues:

a) “*Con (ella) se contribuye a llenar la gran baxa con que se halla el Ejército en tiempo de paz (...) con una baxa considerable de resultas de las licencias expedidas á los cumplidos, no menos que la que han producido los muertos, sentenciados, e inválidos*”.

b) (Se liberan) “*a los Labradores y aplicados Artesanos de una quinta á que será necesario apelar en defecto de tal expediente*”.

c) “*Y con (ella) se limpian los Pueblos del Vagamundo, del Ebrio, del Jugador de costumbre, del Amancebado, y de otros genios que perjudicando notablemente á la sociedad con sus contagiosos vicios, y malos exemplos caminan de grado en grado á los mayores crímenes, y paran no pocos de ellos en los Patíbulos*”.

2ª.- Recogida de “*Desertores y Dispersos*”¹⁵

Esta segunda orden, inspirada en las mismas motivaciones que la referente a vagos y maleantes, manda al alcalde que “*sin el menor disimulo, contemplación ni excusa proceda a recoger a los desertores sean ó*

no solteros y a “los Dispersos, ó fugitivos del enemigo hallándose prisioneros (...) que no hubieran obtenido licencia absoluta para retirarse a sus casas”.

Con ellos se procederá a reemplazar “la considerable baja que resulta en el Ejército á consecuencia de la expedición de licencias absoluta”.

El Corregidor, al exigir al alcalde que “cumpla exactísimamente quanto por S. M. (...) se previene” hace, no obstante, la prevención de que:

a) “Los que se presenten voluntariamente, (...) servirán sólo seis años, y ocho los que se oculten y sean recogidos a la fuerza”.

b) “No (deben) ser comprendidos en esta providencia los individuos que en la última guerra (...) se presentaron á servir en las partidas sueltas patrióticas de guerrilla que no pertenecían á división dependiente de (los ejércitos) porque sin reputarse desertores ni estar sujetos á la disciplina de ordenanza se retiraban á sus casas quando querían”.

“Se presentaron algunos soldados (...) que hacían la leva; y nos desbandamos, refugiándose cada cual donde pudo”, dice Pérez Galdós en su “*Trafalgar*”¹⁶. Y era cierto. El alcalde, al no encontrar ni desertores ni marginados, como se comprueba en los estadillos provinciales elaborados al efecto, no contesta al Corregidor.

Por eso, éste le recuerda, por cartas del 25 de julio y de 5 de agosto de 1816, “este asunto tan interesante al R^o Servicio y espera de celo p^r el mismo (y le dé) noticia puntual de los Desertores dispersos o fugados q^e existan en esa Villa y q^e deban recogerse a consecuencia de dha. Orden (...)”.

Acuciado por estas reclamaciones del corregidor, “Martín Torrico” alcalde de **Conquista** en “Agosto 25 de 1816” remite a la Superioridad la “certificación (...) que por su ordⁿ de 20 de agosto se (le) pide” redactada en los siguientes términos¹⁷:

“La Justic^a y Aiuntamiento de esta Villa de **Conquista** Certificamos que consiguiente ala ordⁿ recibida para la ejecución dela Leba gral. Se pasó por todo el Pueblo bajo la reserba correspondiente a hazer esclutrinio en él delas personas q^e habían comprehendense en dha. leba y (...) de el no ha rresultado persona alguna que deba comprehendense ni aplicarse con semejante obgeto. Y para que conste en cump^{to} de la ordⁿ del S^{or} Correg^{or} que en este correo se ha recibido ponemos la presente q^e firma el que sabe y los que no lo señalaron con la de su costumbre en **Conquista** á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos y diez y seis.- Martín Torrico. Señal 1^o Reg^{or}, Diego Illescas. Señal del S^{or} Procurador Pedro Buenestado. Juan Fran^{co} Cabrera Escrno.”

1819

En “Granada y Agosto 23 de 1819” se emite un “Acuerdo de las Salas del Crimen de esta Real Chancillería” dando cuenta de “haverse servido S. M. comisionar para la recolección de vagos que deben suplir las vajas de la marina de la Escuadra destinada á la gran Expedición de Ultramar, al Sr. D. José de Elola (...)” con autorización para que “pueda cortar, y destinar á las Armas á los Reos de Delitos que no sean atroces, y no lo repugnen las Leyes, (...) no debiendo comprenderse los que tengan nota provada de Ladrones (...)”¹⁸.

1822

La ley constitutiva del Ejército de 9 de junio de 1821 está en la base de la R.C. de Fernando VII quien ordena un primer reemplazo de 7.983 hombres de los que Córdoba debe aportar 239¹⁹, que pueden ser de dos clases: soldados de *continuo* y *milicias nacionales*.

Según las Ordenanzas de 1822, tenían obligación de servir en las *milicias nacionales* todos los españoles comprendidos entre los 20 y los 45 años, excepto los salvados que se citan en el Título I, a saber:

a) Los excluidos: los reos y condenados que tienen suspendidos sus derechos civiles.

b) Los exceptuados: impedidos, cargos públicos, criados. Estos, no obstante, pagarán una cuota mensual de 5 reales²⁰.

c) Los dispensados: funcionarios, profesiones liberales y trabajadores del campo.

El Gobierno por su R.O. de 24 de octubre de 1822 ordena un sorteo de quinta extraordinario que comprendía a todos los varones viudos y solteros sin hijos comprendidos entre los 18 y 36 años con objeto de reforzar el Ejército ante la amenaza de levantamiento que suponía el enfrentamiento entre los sectores radicales de liberales y moderados, así como para hacer frente a los “*Cien mil hijos de San Luis*” que el Congreso de Verona (1822) envió para ayudar a Fernando VII a deshacerse del presunto yugo liberal constitucional que lo tenía supuestamente secuestrado.

Este segundo reemplazo supuso 15.095 para el Ejército permanente más 1.500 para Artillería de Marina.

Córdoba ha de aportar 899 hombres, mozos solteros y viudos sin hijos desde 18 a 36 años cumplidos, entrando en el sorteo los mozos que se casen desde el día 1^o de noviembre y los que, con menos de 20 años, se hayan casado después de la publicación de la orden de 18 de noviembre de 1821

La talla será de más de 5 pies menos una pulgada descalzos.

Estarán exentos: los ordenados *in sacris*, los que pagan y ponen sustitutos, los que se libran pagando, los milicianos, los hijos únicos de viuda o de padre sexagenario inhábil, los nietos, huérfanos de padre e hijos únicos, los mozos solteros o viudos sin hijos cabeza de familia con yunta propia, los maestros que sean únicos en el pueblo de 300 vecinos por lo menos, los Diputados, Magistrados, Jueces, Catedráticos, Alcaldes, Regidores y Síndicos.²¹

1823

El Decreto de la Diputación Provincial de Córdoba del 17 de abril de 1823²² establece las *Milicias*, servicio por seis años, “*como uno de los medios con que cuenta el Gobierno para poner a la nación en el estado de defensa que es necesario para rechazar las maquinaciones extranjeras y mantener nuestra independencia y libertad*”.

Conquista no aparece incluida entre los pueblos que han de aportar hombres al distrito de Córdoba, seguramente porque está inscrita en otro partido: Pozoblanco?, Bujalance?

Reemplazo: 29.973 hombres de los que 899 corresponden a Córdoba²³.

1824

El orden público no es excesivamente tranquilo a lo largo del S. XIX, siglo tensionado por movimientos políticos que obligan a las Autoridades a crear instrumentos – cuerpos armados - para mantener la tranquilidad social de los pueblos.

Uno de estos Cuerpos Armados es el llamado “*Voluntarios Realistas*” con organización típicamente militar aunque con funciones de orden público entre la población civil.

Admitía a varones entre 20 y 50 años, reputados de haber tenido siempre buena conducta y partidarios, ¡cómo no! del Rey Fernando VII.

No usaban uniforme. Sólo llevaban una escarapela para identificarse cuando patrullaban en lugares públicos, festejos, aglomeraciones, etc.

Estaban bajo el mando del Alcalde del pueblo y organizados militarmente con su cuadro de mandos correspondiente: Comandante General, comandante local, subtenientes, sargentos, cabos, etc. según el nivel en que se encontraran.

El abastecimiento de equipo y armamento era sostenido a partir del arriendo del arbitrio impuesto sobre la Real venta del aguardiente.

1827

Reemplazo de 24.000 hombres que han de servir durante 6 años.

Por R. D. de 8 de febrero de 1827²⁴, los nobles se libran pagando 15.000 reales. También se permiten sustituir un soldado por otro hombre pagando además 6.000 reales.



1835

El R.D. de 25 de diciembre de 1834 de Isabel II dispone una “*quinta de veinte y cinco mil hombres correspondientes al próximo año de mil ochocientos treinta y cinco (...)*” y *consiguientemente á él se han consignado á esa Provincia (de Córdoba) seiscientos sesenta y tres hombres*” que se han de presentar en Córdoba el día 4 y 5 de marzo de 1835 conducidos por un comisionado del ayuntamiento (...) con dos quintos más por cada diez, por si fuera rechazado alguno ²⁵.

“*Para el más pronto y exacto cumplimiento*” de lo que previenen el Decreto en cuestión se han de observar las siguientes reglas, entre otras:

a) “*Antes de proceder al sorteo, y en deducción del contingente respectivo, se admitirá á los pueblos el cupo, ó parte de él, en voluntarios, (aunque sean militares que hubiesen cumplido sus años de servicio) (...) por ocho años, con tal que no sean casados ni viudos con hijos, tengan (...) las cualidades requeridas, (...) no condenados (...) y que no bajen de diez y siete años, ni excedan de treinta (...)*”.

b) Podrán poner “*sustitutos, (...) paisanos (...) o militares (...), á todos los mozos á quienes en esta quinta toque la suerte de soldados*”, siempre que lo soliciten

“antes de ser entregados á los cuerpos ó un mes después de ingresados en aquellos á que se destine (...)”.

c) Los que pongan sustitutos:

1.- “Quedarán responsables á poner otros sustitutos, ó presentarse los mismos quintos en lugar de los que deserten antes del término de dos años contados desde el día en que fueron admitidos (...)”.

2.- “(...) Si son (...) paisanos, pagarán por la primera puesta de vestuario y equipamiento quinientos reales de vellón, y si son militares cumplidos (...) trescientos reales de vellón (...)”.

d) Se permite “la sustitución de números entre los mozos que entren en suerte (...)”.

e) “Los nobles á quienes toque la suerte de soldados, servirán sus plazas en clase de cadetes si tuviesen las asistencias necesarias, ó en la de distinguidos en caso de no tenerlas (...)”.

f) “El tiempo de servicio (...) será el de ocho años (...)”.

g) “El alistamiento (...) se hallará (...) en disposición de que su lectura y ratificación se verifique para el día veinte y cinco de Enero próximo venidero (de 1835) (...) y ponerse en marcha los reemplazos el día veinte de febrero siguiente.

h) Cada pueblo tendrá asignado “el mismo cupo que dieron en 1833”²⁶.

Por otro lado, **Conquista**, aunque no tenga Voluntarios Realistas en el pueblo, tiene que contribuir a ello debiendo sacar a subasta “(...) los arbitrios impuestos para el sostén y armamento de Voluntarios Realistas, respectivos al año de 1834, desde 1.º de Setiembre, siguiendo los trámites de la subasta hasta fin de Noviembre próximo”²⁷.

1836

Como hemos ido viendo los reyes borbones siguen manteniendo las excepciones de que, tradicionalmente, han gozado los clérigos, los nobles y las clases privilegiadas dentro del escalafón del funcionariado estatal.

No obstante, dado que las necesidades bélicas siguen requiriendo nuevos contingentes de soldados, la Monarquía decide este año que haya un reclutamiento general extraordinario por cuatro años.

Córdoba ha de aportar 1.315 soldados para completar los 50.000 hombres del reemplazo extraordinario del ejército isabelino mandado formar para combatir al ejército carlista.

Para ello, las excepciones quedan casi eliminadas. Por ejemplo, sólo serán excluidos los rebeldes de su alistamiento en la *Milicia Nacional*²⁸;

Pero, no. Sólo es una ilusión. Se inventa un subterfugio para que los pudientes de siempre se libren del servicio militar.

En efecto, desde el 1 de septiembre de 1836, con Mendizábal en el Gobierno, a cambio de 4.000 reales o un caballo y 1.000 reales se podía sustituir un quinto por un voluntario que se prestase a ello y se podía alcanzar la redención total o parcial del servicio militar. Una de las consecuencias de esta disposición es el surgimiento de las compañías de seguros contra las quintas indeseadas.

En **Conquista** se cuenta que el marido de *Teresa, la Currilla*, recibió la cerca que hay enfrente del transformador de la luz de los Pacos, donde se hacían antiguamente las corridas de toros, por hacer la mili por otro soldado, posiblemente de la familia de los Martos, (los Torricos) que son los dueños de la cerca que linda con la que nos ocupa y hace esquina con las calles Villanueva y Juego de Bolos.

Por decreto de 26 de noviembre de 1836, los exentos de la *Milicia Nacional* pagarían desde 5 reales hasta 50, según su riqueza, de cuota mensual.

1837

Recordemos que la Constitución de 18 de junio de 1837 aún mantiene las *Milicias* con el mismo tono con que fueron sancionadas en la Constitución del 1812: “Habrá en cada provincia cuerpos de *Milicia Nacional*, cuya organización y servicio se arreglará por una ley especial; y el Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes”²⁹

1838

La injusticia de que vayan siempre los mismos continúa en la leva de 40.000 hombres, de los cuales Córdoba tiene que aportar 1.065 soldados “por el tiempo que dure la presente guerra y seis meses después”³⁰ y otros 1.076 soldados “para aumentar convenientemente la fuerza del Cuerpo de reserva, y cubrir las bajas que ocurrieren en las del Ejército y *Milicias Provinciales*”³¹

1840

Las *Milicias Provinciales* están sujetas a los avatares de la política gubernativa, y así notan que no son queridas por los conservadores en tanto que son muy estimadas por los liberales progresistas partidarios de la preponderancia del poder civil.

Ocurre, pues, que están un poco desorganizadas en el año que nos ocupa. Así es que la Subinspección de la Milicia Nacional, septiembre 1840, remite al ayuntamiento una circular pidiendo conocer el estado, equipamiento y funcionamiento de la *Milicia Local*.

Como el estado de la Milicia no es lo halagüeño que se desea, la Junta Provisional de Gobierno decide reorganizarla concediendo ciertos privilegios a los que se alisten; a saber³²: exención de los impuestos de bagajes; exención de la obligación de los alojamientos militares; licencia de armas...

En cuanto a los impuestos municipales que hay que pagar para el mantenimiento y armamento de las Milicias, sabemos que la Junta Provisional de Gobierno de la provincia aprueba los siguientes arbitrios, fecha 25 de octubre de 1840:

- 2 cuartos en cada libra de carne.
- 4 reales en cada carga de pescado fresco.
- 1 real en cada arroba de vino.
- 4 reales en cada arroba de aguardiente.
- 10 reales en cada cabeza de cerdo.
- 16 maravedís por cada menudo y despojo de res menor.
- 4 reales por cada menudo y despojo de res mayor.



Impuesto directos, como vemos, que afectan a los artículos de consumo de primera necesidad. Razón por la que habían de ser autorizados por las Cortes. Al no cumplirse con este requisito, no fueron aprobados por el Gobierno/Regencia de la Nación.

Pero como las *Milicias* exigen tributos, se echó mano de los Pósitos, un remedio muy utilizado en todo tiempo.

1841

Se promueven dos quintas de 25.000 hombres cada una por cada año

Córdoba ha de aportar 404 hombres para el ejército y 270 para las Milicias, que han de servir durante 7 años los de 1840 y 8, los de 1841³³.

Conquista, que ahora tiene 273 almas, ha de aportar un cupo de 7 décimas de hombres³⁴ para el reemplazo de 1840 que al ser sorteados con Encinas Reales le toca a **Conquista** aportar un (1) hombre por haberle tocado el nº 1. Recluta que se ha de presentar el 8 de noviembre de 1841

- **Conquista**: 7 décimas.....números: 5.....10.....2.....
....7.....1.....4.....6

- Encinas Reales: 3 " : 8.....9.....3

(Ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837)

Sin embargo, para el reemplazo de 1841, **Conquista**, a la que se le adjudican 308 almas, ha de aportar 8 décimas de hombre. Al sortear con Cañete que sólo tiene 2 décimas, le toca a este último pueblo aportar el recluta correspondiente.³⁵

1842

Conquista pertenece al Batallón de Milicias nº 18 con cabecera en Villanueva de Córdoba junto con Pedroche y Torremilano³⁶.

1843

"*Habrá en cada provincia cuerpos de Milicia Nacional, (...) y el Rey podrá en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes*", dice al Art. 77 de la Constitución de 18 de junio de 1837.

Con esto queda, de nuevo, reorganizada la Milicia que se mantiene en activo hasta su desmantelamiento en 1843 en recuerdo de lo cual el Partido Progresista de España guardó un cañón de milicias en el sótano del teatro Variedades de Madrid durante muchísimos años, al menos, hasta 1867, que nosotros sepamos.

Este año se ordena un reemplazo de 25.000 hombres de los que corresponden a Córdoba 270 para el Ejército y 404 para milicias (BOP nº 106) tomados del alistamiento del presente año de 1843 para servir 8 años los de Infantería y 7, los demás, según el R. D. de 17 de agosto de 1843 (BOP nº 106).

1845

Madoz en su Diccionario pág. 209 da la siguiente estadística:

- Reemplazo del ejército. Jóvenes alistados de edad de

| <i>Edad (años)</i> | <i>Jóvenes alistados</i> |
|--------------------|--------------------------|
| 18 | 2 |
| 19 | 3 |
| 20 | 4 |
| 21 | 2 |
| 22 | 3 |
| 23 | 2 |
| 24 | 1 |
| Total | 17 |

La Constitución que se dan los españoles en 23 de mayo de 1845 hace desaparecer el articulado referente a las *Milicias Nacionales*.

1846

El Libro del Consejo Provincial, Reemplazo de 1846³⁷, registra que el pueblo de **Conquista** no tiene que aportar ningún soldado al Reemplazo de 1846.

1847

Llamamiento ordinario de 25.000 hombres por 7 años del alistamiento de 1846.

De los 674 hombres que corresponde aportar a Córdoba³⁸, a **Conquista** le corresponden 8 décimas que al ser sorteadas (2 de junio de 1847) no dan ningún soldado para este pueblo³⁹.

Ya existen las empresas dedicadas a proporcionar sustitutos de los soldados que se veían afectados por la obligación de hacer el Servicio Militar. Una de éstas es la de los Sres. Espariz y Compañía de Madrid que lo hacen para la quinta de 1846 bajo las siguientes bases:

“ 8.500 rs. pagaderos, 4.000 al firmarse la escritura y 4.500 a la presentación del sustituto en la caja. Siendo de cuenta de la Empresa el depósito de 5.000 rs en el Banco de S. Fernando, (...)”

7.000 rs pagaderos, 3.000 al firmarse la escritura y los 4.000 restantes al concluirse el año de responsabilidad, siendo de cuenta de los suscritores el mencionado depósito.

Nota. La Empresa es responsable de los casos de desertión reponiendo otro en su lugar y todos los gastos á ecepción de la escritura que son de cuenta de la misma. El Comisionado, Joaquín Vasconi⁴⁰.

1848

Córdoba tiene que aportar 674 hombres en la quinta ordinaria de 25.000 por 7 años (BOP nº 28 Lunes 6 de marzo de 1848) que hacen corresponderle 8 décimas a **Conquista** que tiene la suerte de librarse de la obligación de mandar al ejército a uno de sus vecinos en el sorteo celebrado el 14 de marzo de 1848⁴¹.

El alistamiento de 1848 le da un cupo de 674 hombres para la quinta ordinaria de 25.000 soldados⁴².

Las 8 décimas que corresponden a **Conquista** se convierten en un soldado en sorteo efectuado el 16 de septiembre de 1848⁴³, que deberá presentarse en Córdoba el 21 de octubre de 1848⁴⁴.

1849

La recluta de 25.000 hombres correspondientes al alistamiento de 1849 obliga a Córdoba a aportar 674⁴⁵, que hace corresponder 9 décimas a **Conquista** que se convierten en un soldado en el sorteo celebrado el 18 de enero de 1849⁴⁶, quien ha de presentarse en Córdoba el día 26 de febrero de 1849.⁴⁷

1850

La quinta de 25.000 hombres por siete años correspondientes al alistamiento y sorteo de 1.850 hace corresponder 674 soldados a Córdoba (90 de artillería, más 30 a ingenieros, 20 a caballería y 176 a infantería) que han de tener una talla superior a 5 pies menos una pulgada⁴⁸.

El cupo de **Conquista** es de 8 décimas que no se traducen en soldado alguno en el sorteo celebrado el 4 de julio de 1851.⁴⁹

Y la mili continúa.



NOTAS

1 Orden de la Junta Suprema de 30-11-1808.

2 Del Pósito se extraían los dineros necesarios para poner a los soldados en el lugar de concentración, Sevilla, a razón de 4 reales por soldado y día más los gastos del Comisionado que hace la presentación.

3 La gente no estaba demasiado por la labor.

4 Decreto de 7 de febrero de 1810, pregonado en todos los pueblos.

5 Nicolás Juan de Dios Sout, **duque de Dalmacia**, mariscal de Francia y General en Jefe del Ejército Imperial de Medio Día (Saint-Amans-La Bastide, 1769-1851).

6 ES 0214 ADCO HL 962, entrada nº 1224.

7 Parafraseando a uno de los eslóganes franquistas, sus componentes eran mitad ciudadano-mitad soldado.

8 Art. 9 Constitución de 1812.

9 Art. 361. C. de 1812.

10 Art. 166 de las ordenanzas de 1822.

11 Art. 177 de las Ordenanzas.

12 Ordenanzas de 1822, Título IV.

13 Ejemplo de esto es el decreto de la Regencia del Reino, general Espartero, que concede condecoraciones a los milicianos que tomaron parte en el Pronunciamiento ("*glorioso Alzamiento Nacional*") del General Joaquín Baldomero Fernández Espartero Álvarez de Toro, 01/09/1840. Por otro lado, fueron condecorados los milicianos que se opusieron a la expedición del carlista general Gómez, 1836. Sin embargo, en otra oca-

sión tuvieron que defender a Narváez. Con ocasión de su entrada en Madrid 23 de julio de 1843, el pueblo tuvo que celebrarlo con repique de campanas, luminarias en las calles, etc. y la Milicia Nacional local es desarmada.

14 AMCO. Sec. 18. C. 1.529. Doc. 3.

15 AMCO. Sec. 18. C. 1.713. Doc. 8.

16 Pérez Galdós, B.: "Trafalgar", Pág. 24.

17 AMCO. Sec. 18. C. 1.529. doc. 3.

18 AMCO. C. 1369.

19 Decreto de Cortes de 8 de junio de 1822. AMCO. C. 1152-4.

20 Art. 153 de las Ordenanzas de 1822.

21 AMCO. C. 1525 Doc. nº 7.

22 AMCO C. 1525. Doc. nº 8.

- | | | |
|---|--|---|
| 23 AMCO. C.1525. Doc. 9. | 29 Art. 77 del Título XIII de la Constitución de 1837. | 33 BOP. Nº 108 Jueves 9 septiembre 1841 |
| 24 AMCO. C. 1523 | 30 Art. 1 R.D. 20 de febrero de 1838. | 34 BOP. Nº 115 Suplemento, 1841 |
| 25 BOP nº 32. Domingo 1º de febrero de 1.835 | 31 Art. 1 R.D. de 27 de octubre de 1838. BOP nº 134, jueves 8 de noviembre de 1838. | 35 Foto de la Fundación Joaquín Díaz. |
| 26 BOP. Nº 18, domingo 18 enero 1835. | 32 Normas emanadas de la Junta Provisional de Gobierno, fecha 8 octubre 1840, y de la Secretaría de Estado y Despacho de la Gobernación, de 7 de noviembre 1840. | 36 BOP. Nº 18 Jueves, 10 febrero 1842 |
| 27 BOP nº 44, sábado 28 de septiembre de 1833 y nº 46, jueves 3 de octubre de 1833. | | 37 ES 0214 ADCO L. 1482. |
| 28 Decreto de 18 de noviembre de 1836. | | 38 BOP nº 63, Viernes 28 de mayo de 1847. |